Puerto Madryn, de junio de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"A., O. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (Expte. N° 200/24)**.

CONSIDERANDO:

I. Sin perjuicio del criterio que sustento con respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 Ley V-84 (to. Ley V-180), teniendo en cuenta lo dispuesto por el STJ en los autos "*V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo*" (Expte. N° 25663/2022, 11/11/2022), por razones de economía procesal y a fin de no dilatar el trámite de las presentes actuaciones, he de expedirme sobre la admisibilidad de la acción de amparo intentada en autos.

II. Como primera consideración corresponde indagar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. En tal sentido, es dable determinar preliminarmente si la acción de amparo se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley,

El art. 4° Ley V-84 (to. Ley V-180) establece *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y debe interponerse el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo*

hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez que hubiere prevenido".

El amparo, a partir de su instalación pretoriana por la CSJN ("Siri", Fallos 239:459 / "Kot", Fallos 241:291), prolongada en los innumerables pronunciamientos posteriores tanto de nuestro más Alto Tribunal como de la jurisprudencia nacional y provincial toda, hasta llegar a su consagración en el más alto rango jurídico en los nuevos textos constitucionales tanto nacional como provincial (arts. 43 CN y 54 CP), no ha cambiado su naturaleza excepcional.

Se trata de un instituto que tiende a la protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los aludidos derechos y garantías, cual lo rezan los textos constitucionales.

Desde que la proyección de un acto que afecta derechos o intereses conduce como final a la actividad jurisdiccional para la protección del afectado, el amparo surge cuando la defensa de dicho interés encuentra obstáculos en la actividad jurisdiccional común, al presentarse las condiciones de peligro o afección actual e inminente y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Esto conduce a la naturaleza excepcional del instituto que, extrayendo el conflicto de la actividad jurisdiccional natural, lo somete al remedio breve y conciso del amparo.

Así entonces, la posible caducidad de la acción de amparo se asienta en la necesidad, también existente, de accionar por esta vía en plazos prefijados, como correlato de las características de lo que da lugar al amparo y a lo que el amparo significa.

Es por ello que el rechazo o desistimiento del amparo no muta ni altera la posibilidad de ejercitar la defensa del derecho o interés afectado por la vía

jurisdiccional común, situación prevista en el actual texto normativo del instituto (art. 10 *in fine* Ley V–84 to. Ley V-180)).

Incluso considerando entonces el mayor ámbito de posibilidades que los nuevos textos constitucionales nacional y provincial han dado al juicio de amparo, debe concluirse que la naturaleza excepcional del mismo no ha variado, por lo que persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija.

El plazo de caducidad se explica por estar dispuesto en aras de la estabilidad jurídica o para mantener la regularidad presunta de los actos, surgiendo de la propia naturaleza del instituto que se funda en la necesidad de una urgente tutela (cfr. COLOMBO "Código Procesal Civil y Comercial", T° III , pág.49).

En otras palabras, tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos tanto de los organismos estatales como provenientes de algún particular, lo que exige que su impugnación por el amparo se produzca en cierto tiempo, variable según la ley que lo reglamenta, presumiéndose que el devenir del plazo fijado los consolida dándoles fijeza, que equivale a resguardar el valor de la seguridad jurídica. Estos conceptos sobre la caducidad permanecen consagrados mayoritariamente aun luego de las reformas constitucionales (cfr. MORELLO y VALLEFIN, "El Amparo. Régimen Procesal", LEP, 1998, pág. 42/43).

Por lo tanto, la presentación de la acción de amparo dentro del plazo que la ley de tramitación le fije resulta pues una condición determinante para su admisibilidad (cfr. C N Civ., Sala "C", 9/6/94, LL 1995-A-10).

Sostuvo el STJ que *"El plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto*

procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (STJ S I Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998, Expte. Nº 16.272-B-1998). En tal orden de ideas se debe establecer el momento en el cual el afectado tomó conocimiento del acto u omisión presuntamente lesivo. Tal extremo no ofrece dificultades si a través del amparo se cuestionan actos positivos, tales como si dicha fecha resulta determinable.

Así las cosas, se afirma en el libelo de inicio que "*La Sra. A. ha gozado de la mencionada obra social hasta el día 08 de Marzo del corriente, siendo comunicado esto a través de la Nota N° 1241/ ISSyS*…", mediante la que se comunica la extinción de la afiliación de la actora Sra. O. A. A..

Por lo tanto, la fecha de toma de conocimiento para el ejercicio de la presente acción de amparo se puede considerar que, en base al reconocimiento que formula la actora, se produjo con la recepción de la nota identificada supra el día 08/03/24.

En consecuencia, contados los treinta días corridos desde dicha fecha de notificación fehaciente del acto lesivo, la acción debía interponerse como máximo el día 2 de mayo de 2024 (art. 6 CCyC). La demanda fue presentada el día 4 de junio de 2024 por lo cual resulta extemporánea por haber transcurrido el plazo de caducidad fijado por la normativa en la materia.

En síntesis, siendo que en la presente causa no se advierten razones que justifiquen un apartamiento al claro y categórico texto del art. 4° de la Ley V-84 (to Ley V-180), debe rechazarse la vía intentada.

Por los fundamentos dados, concluyo que corresponde rechazar por inadmisible, desde el punto de vista formal, la acción de amparo intentada por la presentante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por inadmisible, desde el punto de vista formal, la acción de amparo interpuesta por la Sra. O. A. A..
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y firme, archívese.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIAU